

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vitoria e hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

(PARTE OFICIAL.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia, Núm. 247.

AYUNTAMIENTOS.

Por Real orden de 12 de Abril último, se dispuso a la Reina (Q. D. G.) acceder a la pretension de los pueblos de San Pedro de Barriana y la Mata, para constituir Ayuntamiento con la capital en el primero, quedando formando otro los de Barriana, Zayas del Páramo y Villar del Verino, con aquella en el referido Barriana pero no funcionando de lleno estas municipalidades hasta el 1.º de Enero de 1859, según Real orden de 28 de Mayo próximo pasado.

En su virtud, las ahora nombradas, se ocuparán exclusivamente de los actos preparatorios para los servicios, cuyo ejercicio debe empezar en el mencionado año, a fin de no perturbar las operaciones que en el corriente se hallan en práctica. Leon 11 de Junio de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

Por Real orden de 3 de Abril último, se dispuso a la Reina (Q. D. G.) acceder a la pretension de los pueblos de Santiago de Ribasera, Quintana de Reneros, Villanueva y Villacodrú para constituir Ayuntamiento con la capital en el primero, quedando formando otro los de Arzuaga, Otero de Trabaja del Cerecedo, con aquella en el referido Arzuaga, pero no funcionando de lleno estas municipalidades hasta el 1.º de Enero de 1859, según Real orden de 28 de Mayo próximo pasado.

En su virtud, las ahora nombradas, se ocuparán exclusivamente de los actos preparatorios para los servicios, cuyo ejercicio debe empezar en el mencionado año, a fin de no perturbar las operaciones que en el corriente se hallan en práctica. Leon 11 de Junio de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 248.

AYUNTAMIENTOS.

Rectificada la estadística del vecindario de los Ayuntamientos de esta provincia en los términos que resulta en el estado que a continuación se inserta, corresponde a los respectivos municipios el número de elec-

tores, el de elegibles, el de Alcaldes y Tenientes, el de Concejales y el de distritos electorales que expresa el mismo.

A esta operacion precederá la renovación de los Ayuntamientos que paraimental debe verificarse en 1.º de Enero de 1859, empezando la elección el 1.º de Noviembre del corriente, sigue la rectificación de las listas electorales, cuya conformidad ha de electuarse en el mes de Julio próximo. Para esto es necesario que los Ayuntamientos en una de las sesiones del presente mes nombren dos concejales y dos mayores contribuyentes que asistidos al Alcalde practiquen dicha rectificación, debiendo hacerlos también de dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, para reemplazar respectivamente a los propietarios en el caso de que por cualquiera causa faltasen estos. Siempre que sea posible deberán saber leer y escribir los concejales y mayores contribuyentes de que queda hecho mérito, entendiéndose por tales los los inscritos en la lista de elegibles que se va a rectificar.

Los Alcaldes cuidarán de dar aviso a este Gobierno del nombramiento de los asociados para antes del día 1.º de Julio próximo, esperando que no darán lugar a recuerdos ningunos que este servicio se demore.

Tendrán muy presentes estas disposiciones y sus asociados estas prescripciones de la ley, y las disposiciones de la misma que se publican a continuación, debiendo ajustarse estrictamente a ellas respetando el derecho electoral al que la ley le confiere, y no inscribiendo en las listas al que carezca de las condiciones que ella exige, pues así se evitarán reclamaciones infundadas, y aque- llos habrán comprendido y llenado su deber cumplidamente. Leon 11 de Junio de 1858.

—Joaquín Maximiliano Gibert.

NÚMERO DE VECINOS ELECTORES, ELEGIBLES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y DISTRITOS PARA LA RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE HA DE TENER LUGAR EN 1.º DE ENERO DEL AÑO PRÓXIMO DE 1859, Y CUYAS ELECCIONES EMPEZARÁN EL DÍA 1.º DE NOVIEMBRE DEL QUE RIGE.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE					TOTAL CONCEJALES (con el Alcalde)	NÚMERO DE DISTRITOS
	Vecinos	Elegibles	Elegibles	Tenientes de Alcalde	Regidores		
Armuña.	212	73	50	1	6	8	1
Benlera.	280	82	51	1	6	8	1
Cimanes del Tejar.	270	81	51	1	6	8	1
Chozas de abajo.	551	109	72	2	9	12	2
Cuadros.	370	91	60	1	6	8	1
Gradefes.	771	131	87	2	11	14	2
Garriga.	519	105	70	2	9	12	2
Leon.	1800	220	113	2	13	16	2
Musilla Mayor.	122	60	41	1	4	6	1
Ozobilla.	232	77	51	1	6	8	1
Rioseco de Tapia.	276	81	51	1	6	8	1
San Andrés del Rabanedo.	365	90	60	1	6	8	1
Sariego.	200	71	49	1	4	6	1
Santovenia.	231	77	51	1	6	8	1
Valdel Fresno.	441	93	65	2	9	12	2
Valdesaga de abajo.	360	90	60	1	6	8	1
Valverde del Camino.	311	85	56	1	6	8	1
Vega de Infanzones.	222	76	50	1	6	8	1
Vegas del Condado.	515	108	72	2	9	12	2
Villabazgos.	190	73	48	1	4	6	1
Villafra.	122	60	41	1	4	6	1
Villapalambre.	334	87	53	1	6	8	1
Villasabiego.	203	74	49	1	6	8	1

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	985	182	101	2	11	11	2
Bentolosa.	384	92	61	1	6	8	1
Carrizo.	331	87	58	1	6	8	1
Castiello de los Polvazares.	261	80	53	1	6	8	1
Hospital de Orbigo.	177	71	47	1	4	6	1
Lucillo.	532	109	73	2	9	12	2
Llanos de la Rivera.	373	91	60	1	6	8	1
Mogza.	241	78	52	1	6	8	1
Quero de Escarpizo.	229	76	57	1	6	8	1
Pradorrey.	427	96	64	2	9	12	2
Quintana del Castillo.	433	97	64	2	9	12	2
Quintanilla de Somoza.	437	97	64	2	9	12	2
Rabanal del Camino.	461	100	66	2	9	12	2
Regojo y Corús.	350	92	61	1	6	8	1
Santa Colomba de Somoza.	584	112	74	2	9	12	2
San Justo de la Vega.	714	126	83	2	11	14	2
Santa Marina del Rey.	444	98	65	2	9	12	2
Santiago Millas.	313	85	56	1	6	8	1
Turcia.	350	89	60	1	6	8	1
Truchas.	390	113	75	2	9	12	2
Val de San Lorenzo.	565	110	73	2	9	12	2
Valdorrey.	380	92	61	1	6	8	1
Villamejil.	288	82	54	1	6	8	1
Villarejo.	507	104	69	2	9	12	2
Villares de Orbigo.	280	82	51	1	6	8	1

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE					TOTAL.	Número de
	Voceros.	Electores.	Eligibles.	Personas de Alcabala.	Regidores.		
Aña de los Melones.	424	96	61	2	9	12	2
Audanzas.	392	93	62	1	6	8	1
Bañeza (La).	718	126	84	2	11	14	2
Berzanos.	357	89	59	1	6	8	1
Bustillo del Páramo.	402	91	62	2	9	12	2
Castillo de la Valduerna.	146	66	45	1	4	6	1
Castrocalbon.	310	88	58	1	6	8	1
Castrocontrigo.	638	117	78	2	11	14	2
Cebrones del Río.	390	81	56	1	6	8	1
Destriana.	246	78	62	1	6	8	1
Laguna Balga.	397	93	62	2	9	12	2
Laguna de Negrillos.	508	101	60	2	9	12	2
Palacios de la Valduerna.	181	72	48	1	4	6	1
Palacios de la Valduerna.	181	72	48	1	4	6	1
Pobladora de Pelayo García.	283	82	51	1	6	8	1
Pozuelo del Páramo.	327	66	41	1	4	6	1
Quintana del Marco.	273	81	51	1	6	8	1
Quintana y Longosto.	463	70	46	1	4	6	1
Regueros de arriba.	350	92	61	1	6	8	1
Riego de la Vega.	137	67	41	1	4	6	1
Robledo de la Valduerna.	230	79	52	1	6	8	1
Roqueiros del Páramo.	180	70	46	1	4	6	1
San Adrián del Valle.	400	94	62	1	6	8	1
San Cristóbal de la Palantera.	206	74	49	1	6	8	1
San Esteban de Nogales.	142	68	45	1	4	6	1
Santa María del Páramo.	265	89	58	2	9	12	2
Santiviez de la Isla.	187	72	48	1	4	6	1
Soto de la Vega.	372	111	74	2	9	12	2
Villamontán.	198	73	48	1	4	6	1
Villanueva de Jemuz.	332	87	58	1	6	8	1
Urdiales del Páramo.	244	78	52	1	6	8	1
Villazala.	410	95	63	2	9	12	2
Zotes del Páramo.	300	90	60	2	9	12	2

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrillanes.	290	83	55	1	6	8	1
Barrios de Luna.	274	81	54	1	6	8	1
Inicio.	157	69	46	1	4	6	1
La Maján.	500	104	68	2	9	12	2
Láncara.	469	100	66	2	9	12	2
Las Ombas.	257	79	52	1	6	8	1
Murias de Paredes.	500	104	68	2	9	12	2
Palacios del Sil.	384	92	61	1	6	8	1
Riello.	303	90	60	1	6	8	1
Santa María de Oodás.	201	74	49	1	6	8	1
Soto y Amio.	350	89	59	1	6	8	1
Valdegonarria.	193	72	48	1	4	6	1
Vegarlanza.	231	77	51	1	6	8	1
Vilablino.	534	109	72	2	9	12	2

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albares.	487	102	68	2	9	12	2
Bembibre.	700	124	82	2	11	14	2
Burrones.	304	84	56	1	6	8	1
Cabánzaras.	489	72	48	1	4	6	1
Castillo de Cabrera.	395	93	62	1	6	8	1
Castropodeme.	534	107	71	2	9	12	2
Colombrianos.	280	82	54	1	6	8	1
Congosto.	398	93	62	1	6	8	1
Cubillos.	172	71	47	1	4	6	1
Encinado.	419	95	63	2	9	12	2
Folgoso.	440	98	65	2	9	12	2
Fresnedo.	174	71	47	1	4	6	1
Igüeda.	518	105	70	2	9	12	2
Lago de Carneado.	316	85	56	1	6	8	1
Los Barrios de Salas.	412	95	63	2	9	12	2
Molín seca.	436	97	64	2	9	12	2
Nuceda.	379	91	60	1	6	8	1
Páramo del Sil.	431	99	66	2	9	12	2
Ponferrada.	748	128	85	2	11	14	2
Prioranza.	179	71	47	1	4	6	1
Puerto Domingo Florez.	395	93	62	1	6	8	1
San Clemente de Valduzco.	290	83	55	1	6	8	1
San Esteban de Valduzco.	251	79	52	1	6	8	1
Signeya.	500	104	68	2	9	12	2
Total de Merayo.	357	89	59	1	6	8	1
Toreno.	511	105	70	2	9	12	2

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.	1301	274	182	1	6	8	1
Boca de Huérgano.	328	86	57	1	6	8	1
Boron.	300	84	56	1	6	8	1
Cistierna.	447	98	65	2	9	12	2

NÚMERO DE

AYUNTAMIENTOS.	Voceros.	Electores.	Eligibles.	Personas de Alcabala.		TOTAL.	Número de
				Regidores.	Concejales con el Alcabala.		
Lillo.	376	91	60	1	6	8	1
Miraflores.	76	61	40	1	4	6	1
Osoja de Sajacabro.	200	71	49	1	4	6	1
Posada de Valdecon.	210	75	50	1	4	6	1
Prada.	109	61	42	1	4	6	1
Piñero.	170	71	47	1	4	6	1
Renedo.	238	77	51	1	4	6	1
Ruyero.	147	68	45	1	4	6	1
Riño.	400	103	68	2	9	12	2
Salomon.	174	71	47	1	4	6	1
Valdearceda.	358	89	59	1	6	8	1
Vegamino.	333	87	58	1	6	8	1
Villayandre.	373	91	60	1	6	8	1

PARTIDO DE SANAGUN.

Almanza.	144	68	46	1	4	6	1
Berlantes.	188	72	48	1	4	6	1
El Burgo.	288	82	54	1	4	6	1
Galdino.	167	69	46	1	4	6	1
Gastelinos.	103	61	42	1	4	6	1
Gastroandara.	43	43	43	0	0	0	0
Gastoterra.	74	61	40	1	4	6	1
Gra.	104	61	42	1	4	6	1
Lebanico.	252	79	52	1	4	6	1
Gubias del Ruedo.	334	87	59	1	6	8	1
Escobar.	80	62	41	1	4	6	1
Galliguillos.	304	81	56	1	6	8	1
Gordaliza del Pino.	108	64	42	1	4	6	1
Grado de Campos.	346	85	58	1	6	8	1
Jara.	144	68	46	1	4	6	1
Jorilla.	214	75	50	1	4	6	1
La Vega de Almanza.	273	81	54	1	4	6	1
Salcedos del Río.	104	61	42	1	4	6	1
Sanagun.	620	118	77	2	11	14	2
Santa Cristina.	209	74	49	1	4	6	1
Valdepiolo.	400	91	62	1	6	8	1
Villamartin de D. Sancho.	107	64	42	1	4	6	1
Villanueva.	257	79	52	1	4	6	1
Villanueva.	190	73	48	1	4	6	1
Villaperdigo.	108	61	42	1	4	6	1
Villavieja.	392	92	61	1	6	8	1
Villavieja de Arcayos.	66	60	40	1	4	6	1
Villavieja.	236	77	51	1	4	6	1
Viteza.	109	64	42	1	4	6	1

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algodofos.	167	70	46	1	4	6	1
Ardán.	337	87	58	1	4	6	1
Cabeiros del Río.	142	65	43	1	4	6	1
Campezas.	130	67	44	1	4	6	1
Castilla.	104	61	42	1	4	6	1
Castrofuerte.	109	64	42	1	4	6	1
Campo de Ybáñez.	120	66	44	1	4	6	1
Cimanes de la Vega.	210	75	50	1	4	6	1
Corillos.	183	72	48	1	4	6	1
Casillas de los Oteros.	149	68	45	1	4	6	1
Preso de la Vega.	220	76	50	1	4	6	1
Fuentes de Carbón.	450	69	46	1	4	6	1
Gorgoncello.	233	77	51	1	4	6	1
Gusendos de los Oteros.	149	68	45	1	4	6	1
Isagra.	165	70	46	1	4	6	1
Mansilla de las Mulas.	387	90	60	1	6	8	1
Matadon de los Oteros.	225	76	50	1	4	6	1
Matanza.	181	72	48	1	4	6	1
Pajares de los Oteros.	347	88	58	1	4	6	1
San Millán de los Caballeros.	67	60	40	1	4	6	1
Santas Matas.	252	79	52	1	4	6	1
Toral de los Guzmanes.	257	82	54	1	4	6	1
Valdemora.	73	58	38	1	4	6	1
Valdeveras.	830	137	91	2	11	14	2
Valdehumbra.	625	96	61	2	9	12	2
Valencia de D. Juan.	415	95	63	2	9	12	2
Valverde Enrique.	90	63	42	1	4	6	1
Villabráz.	154	69	46	1	4	6	1
Villacé.	281	71	49	1	4	6	1
Villademor de la Vega.	237	77	51	1	4	6	1
Villafra.	163	70	46	1	4	6	1
Villamandos.	105	64	42	1	4	6	1
Villamafán.	414	98	63	2	9	12	2
Villanueva de las Manzanas.	190	73	48	1	4	6	1
Villornate.	130	67	44	1	4	6	1
Villayuda.	240	78	52	1	4	6	1

PARTIDO DE LA VECILLA.

Bañar.	490	103	68	2	9	12	2
Cármenes.	447	98	65	2	9	12	2
La Erceña.	208	83	55	1	6	8	1

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE					TOTAL	Número de
	Votantes.	Electoros.	Elegibles.	Concejales de Oficio.	Regidores.		
La Peña de Gordon.	309	134	89	2	11	14	2
La Robla.	496	103	68	2	9	12	2
La Vecilla.	190	73	48	1	4	6	1
Matallana.	318	85	56	1	6	8	1
Rodiezma.	370	111	74	2	9	12	2
Santa Columba de Garucio.	350	89	59	1	6	8	1
Valdehuceros.	268	80	53	1	6	8	1
Valdepiñago.	227	76	50	1	6	8	1
Valdeteta.	63	55	33	1	4	6	1
Vegacervera.	150	69	43	1	4	6	1
Vegaquemada.	309	81	56	1	6	8	1

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Arganza.	596	107	71	2	9	12	2
Balboa.	186	72	48	1	4	6	1
Barjas.	217	75	59	1	6	8	1
Berlanga.	212	75	50	1	6	8	1
Cacabelos.	486	102	68	2	9	12	2
Canlia.	409	91	62	1	6	8	1
Campanaraya.	273	81	54	1	6	8	1
Carracedelo.	513	103	72	2	9	12	2
Cornillon.	675	121	80	2	11	14	2
Fuero.	338	87	59	1	6	8	1
Oñcia.	375	91	69	1	6	8	1
Paralaseca.	471	99	66	2	9	12	2
Peranzones.	356	83	59	1	6	8	1
Portela.	209	74	49	1	6	8	1
Sucallo.	212	78	52	1	6	8	1
Trabadelo.	375	91	69	1	6	8	1
Valle de Fimilado.	319	89	58	1	6	8	1
Vega de Espinosa.	411	98	65	2	9	12	2
Vega de Valcarlos.	522	106	70	2	9	12	2
Villadecanos.	402	91	62	2	9	12	2
Villafraña del Bierzo.	939	147	93	2	11	14	2

Leon 11 de Junio de 1858. — Joaquín Maximiliano Gibert.

ARTICULOS DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. San electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior) mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabeza de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido verindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluídos en las listas todos los que contribuyeran con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y las reparticiones vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 23 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de la academia Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados netivos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita en las mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en entidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó mental.

4.º Los que estuviesen fúidos ó en

suspension de pagos, ó con sus bienes embargados.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de seguros contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles los dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 192, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde la creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo territorio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus herederos.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se opondrán al público todos los años en que correspondia hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido, se presume elector, podrá

pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigiran al alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espantarán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político, quien deslita definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 10 sus precedes leasen las listas con las mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondia hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondia con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el rematamiento de que habla el artículo anterior, presentarán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificar las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (artículo 26.)

Art. 4.º Se entienda por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes estarán á recomplor á los propietarios siempre que fallen por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. Á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el dere-

cho electoral, el alcalde le citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberla oída, decidida lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así esclusidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondiese la elección general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuentas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán los del año en que se rectifiquen las listas, ó no ser que no estuvieren aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habilitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondiese elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponeerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todos las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 29).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espone al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción

al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todas las que quedan esclusidas, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el día 20 al alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el espresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes se espone al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviera (artículos 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del Gefe político formará la lista definitiva rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espone al público desde el día 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se espone al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que habian las dos artículos anteriores en la secretaría del Ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamación, el alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de lo verse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellos ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir

el de electores que correspondiese con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Núm. 249.

Segun se me participa por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy, ha sido aprobada la división de secciones para el funcionamiento de Diputados provinciales en los partidos y forma siguientes.

PARTIDO DE LEON.—1.ª SECCION.

- Cabeza de distrito electoral, Leon.**
Leon.
Gimenes del Tejor.
Buitera.
Chozas de Abajo.
Cuadros.
Garrafe.
Onzonilla.
Quintana de Raneros.
Bosco de Tapia.
San Andrés del Rabanedo.
Sariego.
Valverde del Camino.
Vega de Infanzones.
Villadangos.
Viñayán.
2.ª SECCION.

Cabeza de seccion, Castriello de Porma.

- Grullas.
Mansilla Mayor.
Vegas del Condado.
Villafada.
Villasbárriego.
Valdefresno.
Valdesogo de Abajo.

PARTIDO DE ASTORGA.—1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral, Astorga.

- Astorga.
Carrizo.
Castriello de los Polvazares.
Lucillo.
Magaz.
Otero de Escorpizo.
Pradorrey.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Rabanal del Camino.
Riquelme y Cortés.
Sta. Colomba de Somoza.
San Justo de la Vega.
Santiago Millas.
Truchas.
Val de San Lorenzo.
Valderrey.
Villamegíl.
2.ª SECCION.

Cabeza de seccion, Benavides.

- Benavides.
Hospital de Orbigo.
Lamas de la Rivera.
Santa Marina del Rey.
Torcia.
Villarejo.
Villares.

PARTIDO DE YLLA FRANCA.—1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral, Yllafreanca.

- Yllafreanca.
Bañon.
Barja.
Coballan.
Oencia.
Paredasera.
Porela.
Trabadelo.
Vega de Valencee.
Villaduenas.
2.ª SECCION.

Cabeza de seccion, Cacabelos.

- Cacabelos.
Arganza.
Borlanga.
Compañaraya.
Carracedelo.
Folero.
Peranzanes.
Sancedo.
Valle de Fiuolledo.
Candín.
Vega de Espinaredo.

PARTIDO DE LA YECILLA.—1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral, La Yecilla.

- La Yecilla.
Valdepiñaga.
Valdeleja.
La Pola de Gordon.
Gacimenes.
La Robla.
Rodríguez.
Vegovera.
Matallana.
2.ª SECCION.

Cabeza de seccion, Boñar.

- Boñar.
La Erba.
Vegapineda.
San Coloma de Curueño.
Valdequeros.

Los alcaldes de los Ayuntamientos que se espone en las respectivas secciones anunciarán sin demora la designación de locales para la votación y las secciones indicadas. Leon 11 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Giberl.

Núm. 250.

ESTADÍSTICA.

Confundiendo algunos Ayuntamientos el interés que les reporta facilitar los datos aproximadamente posible á las estadísticas de productos agrícolas y pecuarios en 1857, con el deber de anunciarlos, porque así creen favorecer los intereses de sus administrados, los hay disonando de una manera tan notable que no han podido menos de llamar la atención de las comisiones de partido.

Indicando de una manera clara y terminante en el circular de 18 de Febrero próximo pasado, el objeto que guiaba al Gobierno de S. M. para procurar se remojasen datos, ni aun la mayor remota susceptibilidad puede disculpar una conducta tan reprehensible, y como con ella se pare á las comisiones de estadística en la clara alternativa de fidar á su cometido facilitando datos erróneos, ó de procurar averiguar la exactitud por todos los medios de que disponer pueden, antes de seguir el último medio y con el fin de evitar á las municipalidades y comisiones locales los perjuicios que se les han de originar de haber efectiva la responsabilidad en que incurren y con que están comunicadas por un circular de 9 del mismo mes inserta en el Boletín oficial del 10 número 18, de nuevo las exorto para que llamados que sean á rectificar las notificaciones que á primera vista aparecen, ragan sus noticias, pues de no verificarlo, se nombrarán comisiones de Agrimensores que á su costa procedan á realizar las averiguaciones necesarias, segun lo ha acordado la comisión provincial.

Me prometo del buen sentido de las corporaciones arriba citadas y que se hallan en aquel caso, no darán lugar á que semejantes comisiones pongan en claro el descuberto en que se efectuarán, pues así como por la presente, las dirijo en voz amistosa para evitarlas ó evitadas, una vez comprobado de que, con pleno conocimiento de causa, han faltado á su deber, estoy decidido castigar los desobedientes sin la menor contemplación. Leon Junio 10 de 1858.—Joaquín Maximiliano Giberl.

Núm. 251.

Por el Tribunal Supremo de Justicia se desea saber la residencia actual del Sr. D. José Ugarte, Gobernador que fué de esta provincia. Si se halla en ella, espero que los Alcaldes constitucionales y pedameos me darán oportuno conocimiento, á fin de ponerlo yo en el de la Dirección general de seguridad y orden público, por cuya conducto se me reclama esta noticia. Leon 11 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Giberl.